

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

CAPITULO PRIMERO

Conceptos y elementos de los arrendamientos

Artículo 1.º A partir de la vigencia de esta Ley, y para los contratos de Arrendamientos de fincas rústicas que en lo sucesivo se concierten, serán de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, salvo lo que se ordena en las disposiciones adicionales, las normas estatuidas en la misma, que no podrán ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes.

Asimismo se regirán por sus preceptos todos los pactos y contratos, cualquiera que sea su denominación, por los que voluntaria y temporalmente una parte ceda a otra el disfrute de una finca rústica o de algunos de sus aprovechamientos, mediante precio, canon o renta, ya sea en metálico, ya en especie o en ambas cosas a la vez, y con el fin de dedicarla a la explotación agrícola o ganadera.

No obstante, quedarán exceptuados de esta Ley, salvo pacto en contrario, los contratos de esta naturaleza cuando se concierten entre ascendientes y descendientes, por consanguinidad, afinidad o adopción, como igualmente los celebrados entre colaterales del segundo grado.

Artículo 2.º Se considerarán rústicas, a los efectos de esta Ley, las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una explotación agrícola, pecuaria o forestal, con inclusión de las construcciones o edificaciones en ellas enclavadas, a menos que éstas se exceptúen en el contrato.

No tendrán dicho carácter:

a) Los solares edificables que estén enclavados total o parcialmente dentro de un núcleo urbano o en las zonas y planes de ensanche de las poblaciones.

b) Las tierras que sean accesorias de edificios destinados a habitación o explotaciones forestales, industriales y comerciales, sea cual fuere el lugar de su emplazamiento. Se entenderá, a los efectos de esta Ley, que las tierras son accesorias de un edificio cuando forman con él unidad material de finca y su valor sea igual o menor al de las edificaciones, presupuesta la inexistencia de éstas.

c) Las tierras, dentro o fuera de la zona y planes de ensanche de las poblaciones, cuando por su proximidad a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras, puertos o playas, tengan un valor en venta superior en un duplo al precio que normalmente corresponda en el mercado inmobiliario a las de su misma calidad y cultivo.

Salvo pacto expreso, en el arrendamiento de una finca no se considerarán incluidos:

a) Los aprovechamientos forestales de la misma. Se entenderán por tales las cortas totales o parciales de monte alto y bajo y de árboles maderables, y las parciales de los que no lo sean.

b) La caza, los productos destinados a la industria y, en general, todos los que de manera directa no sean utilizables para la agricultura y la ganadería.

Estos aprovechamientos podrán ser arrendados separadamente, vendidos sus productos o explotados directamente por los propietarios, aun cuando los restantes que tengan la finca se hallen arrendados, sin que en ningún caso rija para el arriendo o venta de aquéllos la regulación de renta que se establece en el artículo 7.º de esta Ley.

Artículo 3.º La capacidad para celebrar el contrato de arrendamiento en concepto de arrendador se regulará por la legislación civil, común o foral a que éste se halle sometido, con las variaciones que a continuación se establecen:

a) Los padres podrán dar en arrendamiento las fincas rústicas de los hijos menores sometidos a su patria potestad, sin necesidad de autorización judicial, salvo el caso de que el contrato se celebre por un

plazo superior al que falte al hijo para llegar a la mayor edad, o que se anticipe el pago de las rentas de tres o más años.

b) Los tutores para dar fincas rústicas en arrendamiento necesitarán autorización del consejo de familia.

c) Las mujeres casadas no precisarán del consentimiento de sus maridos para dar en arrendamiento las fincas rústicas que tengan el carácter de bienes parafernales, cuya administración no hayan entregado al marido.

d) Los menores emancipados podrán arrendar por sí las fincas rústicas, cuando el plazo no exceda del mínimo que esta Ley establece y no perciban anticipadamente rentas superiores a tres anualidades.

En todo caso, el arrendador deberá hallarse en la posesión jurídica de la finca a título de propietario, usufructuario o cualquier otro que le dé derecho a disfrutarla con capacidad (salvo lo dispuesto anteriormente), para realizar actos de enajenación, y sin que los actos que realice puedan tener más trascendencia que los de su propio derecho.

Podrán ser arrendatarios todos los que tengan capacidad para contratar.

Artículo 4.º Quedan prohibidos los subarrendos de fincas rústicas. El arrendatario podrá, no obstante, ceder los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca, como montaneras, pastos, rastrojeras, caza y otros análogos, cuando la finca sea susceptible de varios aprovechamientos.

En todo caso, lo percibido por la cesión de arrendamientos, sumado a lo que se asigne como renta al aprovechamiento principal, no puede exceder del total de la renta de la finca.

No se estimarán arrendamientos ni subarrendos aquellos contratos cuya vigencia sea menor de un año y vayan encaminados a sembrar y mejorar barbechos, o sea utilizarlos con plantas complementarias para una buena rotación de cultivos, ni tampoco la cesión a título oneroso de los aprovechamientos de productos espontáneos de la finca, cuando

ésta sea susceptible de varios aprovechamientos.

La misma facultad de ceder los referidos aprovechamientos corresponderá al propietario que cultive directamente la finca o que haya arrendado solamente el principal aprovechamiento de ella, sin que en ambos casos tales cesiones o contratos tengan la consideración de arriendo a los efectos de esta Ley.

Será causa de desahucio del arrendatario el subarriendo otorgado por el mismo, contrariando las prescripciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de la nulidad del subarriendo.

Artículo 5.º Todo contrato de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su cuantía, deberá extenderse por escrito y contener los siguientes requisitos:

Primero. Lugar y fecha del otorgamiento.

Segundo. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los otorgantes y expresión del carácter con que intervienen.

Tercero. Situación, extensión y descripción de la finca arrendada, con mención expresa de las edificaciones y construcciones objeto del arriendo, si en la finca existieren.

Cuarto. Título del arrendador.

Quinto. Plazo por el que se concierta el arrendamiento.

Sexto. Precio o renta anual e indicación de la fecha, forma y lugar del pago.

Séptimo. Porción de la finca, o determinación del aprovechamiento que es objeto de arrendamiento, cuando éste no se refiera a la totalidad de aquélla o a la totalidad de éstos.

Octavo. Explotación o cultivo a que ha de destinarse la finca. A petición de alguno de los contratantes, se deberán consignar las normas precisas de cómo han de practicarse los cultivos.

Nóveno. Persona, con domicilio en la cabeza del partido judicial en que radique la finca, que los contratantes designen para oír notificaciones y requerimientos.

Décimo. Firmas de los contratantes o de personas a su ruego, si no supieran o no pudieran firmar, y de dos testigos idóneos.

Undécimo. La riqueza imponible catastrada, o en su caso el líquido imponible asignado a la finca arrendada, cuando, a juicio de los contratantes, sea posible precisarlo. De igual modo hará una referencia al número y polígono de la parcela catastral arrendada, cuando sea posible precisarlo.

Las partes podrán agregar los pactos que crean convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cuya renta exceda de 5.000 pesetas anuales se formalizarán en escritura pública; cuando la renta fuere menor el otorgamiento de escritura pública será voluntario.

Tales escrituras se ajustarán a modelos oficiales, que podrán ser impresos.

Si la renta anual del arrendamiento no excediere de 5.000 pesetas, podrán extenderse los mencionados contratos en documento privado. Estos documentos deberán ser ratificados por los contratantes ante Notario o ante el Juez municipal del lugar donde radique la finca o tenga su residencia el arrendatario.

Los documentos privados se extenderán por documento triplicado, en ejemplares impresos.

Tanto las escrituras públicas como los documentos privados contendrán los requisitos que se enumeran en el artículo anterior, y además, los referentes a la capacidad de los contratantes.

Deberán ser inscritos en el libro Registro de arrendamientos que se crea por la presente Ley, sin cuya inscripción no podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente se les reconoce en esta Ley.

Para facilitar y obtener la inscripción de los arrendamientos, los funcionarios que intervengan en su autorización o ratificación quedarán obligados a enviar una copia de la escritura o un ejemplar del documento privado al Registro de la Propiedad correspondiente.

Los Notarios, Jueces municipales y Registradores de la Propiedad cobrarán el 50 por 100 de los derechos de su Arancel respectivo, sin que la totalidad de los mismos pueda exceder del 5 por 100 de la renta anual.

Los contratos de arrendamiento estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales. Aquellos cuya renta anual no exceda de 1.500 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la última clase o serán reintegrados con pólizas de esta clase. Si la cuantía fuese superior, llevarán el timbre correspondiente al 50 por 100 de su renta anual.

CAPITULO I

Del precio o renta

Artículo 7.º La fijación de la renta anual en los contratos de arren-

damiento de fincas rústicas quedará al arbitrio de las partes contratantes, no obstante lo cual, cualquiera de ellas, y una vez transcurrido un año de la vigencia del contrato, podrá acudir al Juez o Tribunal competente en demanda de que se revise la renta pactada y se fije la que en lo sucesivo ha de ser satisfecha.

La revisión se verificará por los trámites establecidos en el capítulo noveno de esta Ley, y mientras dure la tramitación, el arrendatario vendrá obligado a consignar las rentas que vayan venciendo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54.

Comparecidas las partes ante el Juez o Tribunal competente, si éste no lograre la avenencia de las mismas, dictará resolución, fijando la renta anual que corresponda a la finca o fincas de que se trate, teniendo en cuenta la producción normal de los predios, el precio medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y explotación, el líquido o riqueza imponible y los usos y costumbres locales en relación a la cuantía de las rentas en fincas de análogas condiciones.

Las rentas así fijadas serán las que se satisfagan y perciban en los vencimientos posteriores a la presentación de la solicitud revisionista, sin que en ningún caso tenga el fallo efecto retroactivo.

Quedan exceptuados de la revisión señalada en este artículo aquellos contratos de arrendamiento o aparcería que, previamente y en el momento de su formalización, fueren sometidos por ambas partes al conocimiento y aprobación del Juez o Tribunal competente, el cual, con el asesoramiento técnico del Servicio Agronómico o Forestal, dictaminará si la renta es o no abusiva, considerándose nulo el contrato en el primer caso y ratificado en el segundo.

Si el contrato hubiera sido sometido al dictamen del Juez o Tribunal competente y, por tanto, no fuera revisable durante el plazo contractual, quedará a las partes el derecho de solicitar de dicho Juez o Tribunal, a los tres años de su vigencia y con seis meses de anticipación, la rescisión del mismo, siempre que la parte que lo solicitare pruebe, ante aquél, que circunstancias imprevisibles han sido causa de un quebranto o pérdida durante su vigencia de más del 25 por 100 de la renta.

Dictada resolución firme, no podrá solicitarse nueva revisión por ninguna de las partes hasta que haya transcurrido el plazo contractual del arrendamiento.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el adquirente de una finca, en virtud de procedimiento judicial, tendrá derecho a pedir la revisión de la renta, dentro del año siguiente a la fecha de la adquisición.

Obtenida una prórroga, por la sola

voluntad del arrendatario, durante el transcurso de la misma, aquél no tendrá derecho a pedir revisión de la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Ley.

Artículo 8.º La renta anual concertada deberá ser reducida y aun condonada totalmente a petición del arrendatario, cuando en casos fortuitos extraordinarios, no asegurables, tales como langosta, guerra, inundación insólita, terremoto y otros semejantes, se pierda total o parcialmente la cosecha del año.

La reducción parcial será proporcional a la disminución que por tales causas hubiere sufrido la producción normal de la finca.

Podrá asimismo ser reducida hasta el límite del 50 por 100 cuando por casos fortuitos ordinarios, no asegurables, de sequía o helada, se produzca la pérdida total de todas las cosechas del año.

El derecho establecido en los apartados anteriores existirá, aunque los frutos perdidos se encontrasen separados de su raíz o tallo, siempre que no hayan salido de la finca arrendada ni hayan transcurrido quince días desde que fueron recolectados.

La pérdida o disminución de la cosecha por casos fortuitos asegurables no dará derecho a la condonación ni a la reducción de la renta; pero tanto el arrendatario como el propietario, podrán, recíprocamente, compelirse para asegurar las cosechas contra dichos riesgos, debiendo el arrendador, en tal caso, satisfacer la prima correspondiente a la cantidad que perciba como renta y el arrendatario el resto, sin que el pago de las primas pueda afectar para nada a los plazos y condiciones de percepción de la renta.

Para que el arrendatario pueda ejercitar el derecho de reducción o condonación que se le concede en el presente artículo, será necesario que haya notificado en forma auténtica al arrendador el suceso fortuito dentro de los ocho días siguientes al en que haya acaecido.

A la resolución, en su caso, ha de preceder el informe de la Sección Agronómica provincial.

CAPITULO III

De la duración de los arriendos

Artículo 9.º La duración mínima de los arrendamientos en las explotaciones que se lleven por ciclos de cultivo inferiores a cuatro hojas, será la de dos rotaciones completas, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cuatro años.

Cuando la rotación de cultivos sea de cuatro o más años, la duración mínima del arrendamiento será la de un ciclo o rotación.

En el caso de que el aprovechamiento principal de una finca tenga carácter pecuario, el mínimo será de tres años.

Se exceptúan de estos mínimos los arrendamientos de rastrojera, pastos, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será la que libremente fijen los contratantes.

Los contratos de arrendamiento que otorgue quien tan sólo tenga el derecho de usufructo de la finca arrendada, sea cual fuere el plazo por el que hubieran sido concertados, quedarán resueltos al terminar el usufructo, subsistiendo el arrendamiento únicamente durante el año agrícola.

Los padres o tutores no podrán arrendar las fincas de sus hijos o pupilos menores de edad, por plazo que exceda del que les falte para llegar a la mayoría, salvo que para ello estuvieren autorizados los primeros por la autoridad judicial y los segundos por el consejo de familia.

Cuando este plazo fuere inferior a cuatro años, podrán los padres o tutores arrendar las fincas de los menores por el tiempo que les faltare para alcanzar su mayor edad.

Este derecho corresponderá también a los usufructuarios temporales cuando fuere menor de cuatro años al plazo de duración del usufructo.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los propietarios o arrendatarios de fincas o parcelas podrán ceder su disfrute por tiempo menor de un año, o sea los llamados contratos circunstanciales, para un aprovechamiento secundario o una siembra o cultivo parcial determinado de los denominados de temporada, aunque en ellos medie precio o renta, y sin que tales contratos tengan la consideración de arriendo a los efectos de esta Ley.

Los beneficiarios de esos cultivos dejarán en todo caso libre la tierra, y a disposición del cultivador directo, con el tiempo necesario para que éste haga las labores preparatorias del cultivo subsiguiente, según uso y costumbre de buen labrador.

Si el arrendamiento se refiere a una explotación agrícola de diversos cultivos complementarios, su plazo mínimo de duración legal será el de cuatro años, considerándose inseparables las tierras de diferentes cultivos entre sí, y éstas de la casa de labor.

Artículo 10. El arrendatario podrá prorrogar la duración del contrato por uno o varios períodos iguales a los de las rotaciones de cultivo de la finca arrendada.

Para ejercitar este derecho deberá el arrendatario previamente notificarlo por escrito al arrendador con doce meses de anticipación, por lo menos, a la fecha del primero y sucesivos vencimientos.

La notificación se hará personalmente al arrendador o a su administrador o apoderado, si tuviese su domicilio o residencia en el partido judicial en que la finca, o su mayor

parte, radique, y si no lo tuviere, a la persona previamente designada a tal efecto en el contrato, y en defecto de todos, el arrendatario hará constar su voluntad de prorrogar el contrato por acta notarial.

Si el arrendador no estuviere conforme con la petición de prórroga, que le habrá sido comunicada por el arrendatario con un año de antelación, el asunto será elevado al Juez o Tribunal competente, ante el cual el arrendador podrá oponerse a la prórroga por cualesquiera de las causas que dan lugar al desahucio.

Los contratos de arriendos de rastrojeras, pastos, praderas naturales, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales, y de plantas espontáneas, sólo podrán prorrogarse por el mutuo acuerdo de los contratantes.

En todos los casos de prórroga de los contratos de arrendamientos podrán las partes compelerse recíprocamente a la formalización de un nuevo documento que contenga los requisitos expresados en el artículo 5.º de esta Ley.

Artículo 11. Quedará sin efecto el derecho de prórroga establecido en el artículo anterior cuando el propietario de la finca, por sí o por su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, se proponga cultivarla o explotarla directamente, en cuyo caso vendrá obligado a realizarlo por un período de tiempo no inferior a los mínimos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley. Si durante este plazo arrendase nuevamente la finca o la dejase improductiva, el arrendatario tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Dicha acción deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motivan.

Si el propietario, antes de transcurrir el plazo forzoso de cultivo, enajenase la finca y el adquirente la arrendare o la dejare improductiva antes de finalizar dicho plazo, al arrendatario desposeído tendrá acción contra el adquirente para recuperar la posesión arrendaticia, y contra éste y el vendedor, solidariamente, para la indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Si la transmisión de la finca, en la que cesó el arrendamiento por la explotación directa por el propietario, fuera motivada por causa de muerte o por ejecución en procedimiento civil o administrativo y los adquirentes no desearan seguir en el cultivo directo, el arrendatario antiguo tendrá derecho únicamente a reclamar la posesión arrendaticia, pero no indemnización de perjuicios, a no ser que probare que la ejecución o

embargo fueron consecuencia de un negocio simulado.

También quedará sin efecto el derecho de prórroga cuando se proyecte edificar o instalar una industria en la finca objeto del arrendamiento en cuanto a la parte de ella que para la edificación, sus accesorios o para la instalación de la industria y los suyos sean precisos; pero si no dá comienzo en el plazo de un año las obras proyectadas, o las simula o interrumpe maliciosamente, el arrendatario desposeído podrá ejercitar la acción anteriormente mencionada.

Cuando el propietario se proponga cultivar o explotar directamente la finca o edificar en ella, o instalar una industria, lo notificará por escrito al arrendatario o persona designada en el contrato para oír notificaciones con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato o de la prórroga del mismo, en su caso.

La notificación se hará en cualquiera de las formas admitidas en el artículo anterior.

Tampoco tendrá lugar el derecho de prórroga si el arrendatario se negare a transformar el contrato de arrendamiento en otro de aparcería, ajustado a las prescripciones de la presente Ley, siempre que a tal efecto haya sido requerido por el arrendador con un año de antelación a la fecha del vencimiento del plazo contractual o de alguna de sus prórrogas.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Artículo 12. El arrendador está obligado:

Primero. A entregar al arrendatario la finca objeto del contrato en la fecha que en el mismo se señale a tal efecto. Se presume hecha la entrega por la inscripción del contrato de arriendo.

Segundo. A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento durante todo el tiempo del contrato.

Tercero. A abonar la mitad de los gastos que ocasione la formalización del contrato.

Cuarto. A hacer en la finca, durante el arrendamiento, todas las obras y reparaciones necesarias, con el fin de conservarla en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fué destinada.

Quinto. A satisfacer los gravámenes, contribuciones e impuestos de toda clase que recaigan sobre la propiedad de la finca arrendada.

Sexto. A pagar la parte de cuota o prima anual de seguros que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º, le corresponda, en el caso de que por mutuo acuerdo o por exigencia de una de las partes se hayan asegurado las cosechas.

Artículo 13. El arrendatario está obligado:

Primero. A pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.

Si nada se hubiese pactado sobre el lugar y el tiempo del pago, se verificará éste en el domicilio del arrendador o de su administrador o apoderado, o de la persona designada al efecto en el contrato, siempre que lo tengan dentro del término municipal en que radique la finca, y no teniéndolo, ante el Juez municipal, que admitirá la consignación, ateniéndose en todos los casos, en cuanto a la época del pago, a la costumbre del lugar.

Segundo. A usar de la finca, destinándola al cultivo o explotación para que ha sido arrendada, y a obtener de ella los rendimientos de que sea susceptible, de acuerdo con lo prevenido en el contrato.

Tercero. A abonar la mitad de los gastos de formalización del contrato.

Cuarto. A poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la finca arrendada, así como también la necesidad de todas las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se venga dando a la finca.

Cuando un tercero causare una perturbación de mero hecho en el uso de la finca arrendada, el arrendatario tendrá acción directa contra el usurpador.

Quinto. A tolerar las obras y reparaciones expresadas en el número anterior, así como las mejoras obligatorias y útiles a que se refieren los artículos 21 y 22.

Sexto. A devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, con sus accesiones, salvo lo que se hubiere menoscabado por causa inevitable. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de ser arrendada se presume que al arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

El arrendatario será responsable del deterioro que tuviere la finca arrendada, cuando el arrendador pruebe haberse ocasionado por culpa o negligencia de aquél.

A toda clase de operaciones de corta o poda que trate de realizar el arrendatario en árboles y cultivos, podrá oponerse el propietario, siempre que las estime dañosas a los fines forestales o agrícolas a que se destine la finca. Las discordias las dirimirá el Juez o el Tribunal competente, previo informe, si lo estima oportuno, de la Sección Agronómica o forestal correspondiente.

Séptimo. A pagar la parte de cuota o prima anual de seguro que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º, le corresponda.

Octavo. A satisfacer las cuotas

contributivas que graven el beneficio del cultivo de las fincas.

Noveno. A facilitar la realización de los actos necesarios para el disfrute de los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca, como montaneras, pastos, rastrojeras caza u otros análogos, cuando estos aprovechamientos no formasen parte del contrato de arrendamiento que el arrendatario tiene perfeccionado.

Artículo 14. El arrendatario saliente debe permitir al entrante o al propietario, en su caso, los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año siguiente, y, recíprocamente, el entrante o el propietario, cuando recabe la finca para cultivarla directamente, tiene obligación de permitir al arrendatario saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo ello con arreglo a la costumbre del lugar.

Artículo 15. El Estado, la Provincia, el Municipio y cualquier entidad de carácter público u oficial, tendrán como arrendadores, como dueños o como arrendatarios, todos los derechos y obligaciones que establece la presente Ley, con excepción de la prórroga obligatoria establecida en el artículo 10, para el arrendador, que no afectará a dichas entidades.

Artículo 16. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose el adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, mediante los reembolsos determinados en el artículo 1.518 del Código civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los casos de enajenación de una finca arrendada el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeto, entregándole el contrato o una copia autorizada del mismo y exigiendo un recibo de esta notificación y entrega.

El comprador, por su parte, tendrá obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza el párrafo anterior, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no diere cuenta del arrendamiento al comprador o éste, por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificaré la compra al arrendatario, éste último conservará el derecho al retracto durante un mes, a partir de la fecha de la inscripción de la escritura de compra en el Re-

gistro de la Propiedad, o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómino lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio, donde rija por precepto foral, será preferente al regulado por este artículo.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada. Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidos a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de 300 hectáreas en secano o 30 en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar el derecho de retracto.

Artículo 17. Cuando por haber usado del derecho que le concede el artículo 16 de esta Ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá enajenarla ni arrendarla hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Artículo 18. Por fallecimiento del arrendatario se extingue el arrendamiento, salvo el caso en que los herederos sean el cónyuge, parientes en cualquier grado de la línea directa o hasta el segundo grado de la colateral, los cuales podrán optar por la rescisión del contrato o su continuación con todos los derechos y obligaciones que, emanados del arrendamiento, correspondían a su causante.

El arrendador no estará obligado a dividir el arrendamiento aunque sean varios los herederos del arrendatario.

CAPITULO V

De las reparaciones y mejoras

Artículo 19. Las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se viene dando a la finca en la misma forma en que se arrendó, serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a la elevación de renta, cualquiera que sea su coste.

Si el arrendador no las realizare, el arrendatario podrá optar por compelirle a ello judicialmente, resolviendo el contrato u obtener la reducción de la renta en proporción a la disminución de la producción de la finca.

Artículo 20. Las mejoras que se realicen en las fincas objeto del

arriendo pueden ser obligatorias y voluntarias, y éstas, a su vez, útiles y de adorno o comodidad.

Son obligatorias las impuestas por la Ley o por resoluciones firmes de la Administración o de los Tribunales. Útiles, las que, sin estar incluidas en el gupo anterior, produzcan aumento en la producción de la finca o en su valor.

Y de adorno o comodidad, las que simplemente contribuyan al embellecimiento de la finca o a la comodidad del que la disfruta.

En caso de duda sobre la naturaleza de la mejora se estará a lo convenido por las partes, y, en su defecto, a lo que decida el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios Agronómico o Forestal.

Cuando se trate de obras y reparaciones de edificios, será respetado el pacto, a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, que hayan consignado las partes en el contrato.

Artículo 21. Las mejoras obligatorias serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de la renta si no produce aumento en los rendimientos de la finca. Si lo produjeren, el aumento de aquélla será proporcional al de éstos.

Si no mediara acuerdo entre el arrendador y el arrendatario, el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios Agronómico o Forestal, determinará el aumento que la renta debe experimentar.

Artículo 22. Las mejoras útiles podrá realizarse por iniciativa del arrendador o del arrendatario o por convenio entre los mismos; pero nunca se llevarán a cabo sin la autorización previa de ambas partes, o, en su caso, sin que hubiere recaído la oportuna resolución del Juez o Tribunal competente.

Cuando la finca en que traten de efectuarse las mejoras se halle sujeta a usufructo, no podrán realizarse sin la conformidad expresa del nudo propietario; procediéndose, en caso de discordia, como ordena el párrafo anterior. Cuando la mejora útil se deba a iniciativa del arrendador y se realice a expensas de éste, dando lugar a un aumento en los rendimientos de la finca, tendrá derecho, al igual que en las mejoras obligatorias, a una elevación proporcional de la renta. Si esta mejora útil produjera un aumento de renta superior al 10 por 100 de ésta, el arrendatario tendrá derecho a rescindir el contrato. También podrá el arrendatario pedir esta rescisión si la mejora consistiese en transformación total o parcial de cultivos. En ambos casos deberá notificarlo al arrendador cuatro meses antes de terminar el año agrícola en que deba cesar el arriendo.

Cuando se trate de realizar mejoras útiles por iniciativa del arrendatario, tendrá derecho a ejecutarlas por cuenta y con intervención de aquél, el propietario de la finca.

Si la mejora útil se realizara por iniciativa del arrendatario y a sus expensas, no habrá lugar a aumento ni disminución de la renta estipulada; pero al cesar el arrendatario en el disfrute de la tierra se le indemnizará por el propietario, abonándosele los gastos o desembolsos que hubiere invertida en la realización de la mejora, con deducción de la merma del valor que hubiere experimentado la cosa en que consista aquélla por el transcurso del tiempo. Para esta indemnización será requisito indispensable que el carácter de mejora útil, para el mayor valor de la finca o para su mejor explotación persista al extinguirse el arrendamiento y que se haya además realizado con conocimiento e intervención del propietario para fiscalizar los gastos. La cantidad exigible al propietario al terminar el arrendamiento por las mejoras útiles realizadas por iniciativa y a costa del arrendatario, no podrá exceder de la sexta parte de la renta percibida durante toda la duración del arriendo.

Si, como consecuencia de las mejoras útiles realizadas en la finca por el arrendatario, se elevare la contribución territorial sin que la renta haya experimentado aumento, el arrendador podrá reclamar del arrendatario, como complemento de renta, la cantidad en que dicho aumento consista.

En ningún caso, ni el arrendador ni el arrendatario podrán compelirse recíprocamente a realizar mejoras útiles, rigiéndose las que se lleven a efecto por iniciativa y a expensas de cada cual, por lo dispuesto anteriormente, y las que realicen de común acuerdo, por lo que pacten entre ellos sobre gastos, indemnizaciones y aumento de renta. Todas las cuestiones que surjan entre el arrendador y el arrendatario, con ocasión de las mejoras útiles, serán resueltas por el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios Agronómico o Forestal.

Artículo 23. Las mejoras de adorno o comodidad serán de cuenta de quien las ejecute, sin derecho a indemnización alguna; cuando estas mejoras disminuyan el rendimiento o valor de la finca, ninguna de las partes podrá realizarlas sin el consentimiento de la otra.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá retirar al finalizar el arrendamiento, las que él haya costeado, siempre que al hacerlo deje la finca en las mismas condiciones en que estaba antes de realizar la mejora, y tendrá la obligación de retirarla si así lo solicita el nuevo cultivador de la finca.

El arrendador no estará obligado a indemnizar las mejoras que ya se hubieran tenido en cuenta al otorgar el contrato o hubieran sido objeto de compensación, incluso por reducción de la renta.

(Continúa)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 78

Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Fuentes de Valdepero, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Enero de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 26 de Marzo de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 132

Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Apéndices de rústica y urbana

Debiendo procederse por los Ayuntamientos y Juntas periciales a formar durante el actual mes, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1926, los apéndices al amillaramiento de su respectivo término municipal, que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución inmueble, cultivo y ganadería del ejercicio 1934, esta Administración, al recordar a las expresadas Corporaciones de esta provincia, el puntual cumplimiento de este servicio, cree necesario hacerles las siguientes advertencias:

1.ª En los indicados apéndices, que habrán de confeccionarse con absoluta independencia, los de rústica y pecuaria de los de urbana o edificios y solares, serán incluidos los contribuyentes cuyas alteraciones de riqueza hayan sido acordadas hasta el 30 del pasado mes de Marzo, por orden alfabético de apellidos, consignándose también los segundos y expresándose con toda claridad las causas de las variaciones ocurridas en cada una de las partes de que consta el amillaramiento, figurándose en primer término la riqueza anterior de cada contribuyente, luego las altas, sumándose ambas partidas, y a continuación el importe de las bajas, que se restarán de la anterior suma, quedando así a cada uno el líquido imponible con que debe aparecer en el repartimiento individual que ha de formarse en el distrito.

2.ª Los compradores de fincas que por cualquier concepto hubieran pertenecido a la Hacienda, como asimismo los que hayan retraído otras de igual procedencia por las que el Estado viese tributando, serán incluidos en el respectivo apéndice con las fincas compradas o retraídas las cuales han de darse de baja, des-

de luego, a la Hacienda, a cuyo nombre figuraron en el repartimiento anterior.

3.^a Al final del apéndice se hará un resumen del importe de las altas y bajas comprendidas en el mismo, debiendo sumar igual cantidad éstas que aquéllas, siempre que por la Administración no se hayan aprobado previamente aumentos o disminuciones en el líquido imponible de los contribuyentes, en cuyo caso habrá de acompañarse como justificantes, copias de las resoluciones dictadas.

Cualquier otra diferencia entre el importe de las altas y bajas, deberán explicarse y justificarse para que puedan acordarse sobre su admisión.

El total de la riqueza resultante, será la base sobre que habrá de girar el repartimiento individual del distrito.

4.^a No se acordará por las Juntas periciales y Ayuntamientos, otras variaciones que aquéllas que taxativamente les atribuye el reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, esto es, que las que no produzcan alteración en el líquido imponible, teniendo siempre en cuenta para admitir las que hayan de hacerse a petición de los interesados, que a la relación duplicada que se presente, deben de acompañar los documentos fehacientes que la justifiquen, de los cuales ha de hacerse mención en la correspondiente casilla del apéndice, consignando especialmente la clase de documentos que la motive y el número y fecha de la carta de pago, de haber satisfecho los Derechos reales a la Hacienda.

5.^a Las alteraciones de la riqueza pecuaria que no sean motivadas por transmisiones de dominio, se efectuarán en vista de los recuentos de ganadería que dispone el párrafo 3.^o del artículo 56 del citado reglamento o expedientes aprobados por esta Administración, justificándose precisamente en la forma que determina dicho artículo, no admitiéndose baja alguna que carezca de los requisitos que el mismo preceptúa.

6.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares, formarán con arreglo a lo dispuesto por el párrafo 3.^o del artículo 5.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado de las modificaciones que haya experimentado esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de las mismas, que antes remitían a la Administración, pero justificando dicho apéndice con estos documentos que acompañarán al mismo y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en la prevención 4.^a de esta Circular y el fofo del Registro fiscal de las fincas.

7.^a Dichos apéndices han de formarse por duplicado durante todo el mes de Abril, exponiéndose al público desde el 1.^o al 15 de Mayo, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar, dentro de este plazo, las reclamaciones que crean oportunas, las cuales deben ser resueltas por los Ayuntamientos antes de finalizar dicho mes, comunicándose la resolución a los interesados, quienes podrán apelar ante esta Administración, dentro del término de quince días.

8.^a Hechas en los apéndices las rectificaciones a que las reclamaciones hayan dado lugar y unidas a ellos los resúmenes correspondientes a cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, con arreglo a los modelos 4, 5 y 6 del Reglamento y debidamente reintegrados, se entregarán en la Administración el último día del expresado mes de Mayo, entendiéndose que los apéndices que no se hubieran entregado en dicho día, no serán admitidos con posterioridad, sin detrimento de las responsabilidades que los causantes de perjuicios por el incumplimiento de la presentación oportuna de dichos documentos, les sean exigibles por la Administración o particulares.

9.^a Los Ayuntamientos de los pueblos en que no haya ocurrido variación alguna en la riqueza imponible de los contribuyentes y por consiguiente no formen apéndice, remitirán una certificación autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en que así se haga constar, reservándose la Administración el comprobar su exactitud.

10. Tanto la Real orden del Ministerio de Hacienda que al principio se señala, como el artículo 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dice que indefectiblemente estarán expuestos al público, desde el 1.^o al 15 de Mayo, los apéndices del amillaramiento para el año económico inmediato, a fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos o anuncios en los BOLETINES OFICIALES, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas o Comisiones las reclamaciones de agravio absoluto o comparativo que crean pertinente a su derecho.

Esta Administración espera de los señores Alcaldes y Secretarios, han de formar los apéndices que se trata, con sujeción a las anteriores advertencias, presentándoles en la fecha fijada, para que esta Oficina disponga del tiempo necesario en el examen y aprobación de los mismos, sin dar lugar a nuevos recordatorios, siempre molestos al buen servicio del Estado, al devolver los presenta-

dos fuera del plazo señalado, como en años anteriores.

Palencia 27 de Marzo de 1935.—El Administrador de Contribución Territorial y Propiedades del Estado, P. S., Hipólito Ramos.

Núm 131

Administración Principal de Correos de Palencia

Por orden de la Subsecretaría de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Saldaña de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse indefinidamente, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 1.500 pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Palencia 28 de Marzo de 1935.—El Administrador principal, Francisco Vázquez.

Núm. 122

Audiencia provincial de Palencia

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que en las actuaciones civiles de divorcio promovidas por don Pedro Maestro Salagre, de cincuenta y cinco años, casado, ferroviario, natural de Dueñas y vecino de Palencia, representado por el Procurador don Emilio Franco Valdeolmillos y defendido por el Letrado don Asurio Herrero Lobejón, contra su esposa doña Guillerma Martín Villa, de cincuenta y dos años, casada, sin profesión especial, natural de Dueñas y en ignorado paradero, siendo también parte el Ministerio Fiscal, se ha dictado sentencia con fecha siete de Marzo actual, y cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLAMOS —Que debemos declarar y declaramos haber juzgado al divorcio vincular interesado por don Pedro Maestro Salagre, por concurrir las causas primera, cuarta, quinta y octava del artículo tercero de la Ley de dos de Mayo de mil novecientos treinta y dos, y en consecuencia disuelto el matrimonio que aquél contrajo con doña Guillerma Martín Villa, en veinticinco de Abril de mil novecientos treinta, declarando a ésta culpable del divorcio e imponiéndola todas las costas del pleito, y en atención al estado de rebeldía en que la demandada se ha constituido, notifíquese la esta sentencia en la forma dispuesta en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta

y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Enrique Fernández Alvarez.— Tomás Alonso.—Sixto Solís (rubricados).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de su notificación a doña Guillerma Martín Villa, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, que con el V.^o B.^o del ilustrísimo señor Presidente, firmo en Palencia a veinte de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—V.^o B.^o: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—J. Marquina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 127

Seo de Urgel

Diez Fernández, Eufiquiano, hijo de Lino y de Dionisia, natural de Meneses, (Palencia), soltero, de oficio estudiante, talla 1'645 metros, con las señas de pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca pequeña, señas particulares cicatriz en la ceja derecha, allstado para el reemplazo de 1929 por el Ayuntamiento de Meneses, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 43 en la fecha dispuesta por la superioridad, comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez instructor del Batallón de Montaña número 5, Capitán don Juan Gragera Manín, de guarnición en Seo de Urgel (Lérida) bajo, apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Seo de Urgel 25 de Marzo de 1935.—El Capitán Juez instructor, Juan Gragera Manín.

Burgos

Don Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia del Procurador don Luciano José Pérez Córdova, en nombre y representación de don Luis Perea del Río y don Clemente del Río Rivero, contra don Valentin Izquierdo de los Mozos, y en sus méritos he acordado sacar a subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes embargados, que son los siguientes:

1.^o Una tierra, hoy viña, a Heruelo, en término de Torquemada, de 36 cuartas o 3 hectáreas, 22 áreas y 92 centiáreas, con una casa levantada dentro de la misma, que consta de planta baja y piso principal y un pozo de aguas corrientes, lindando toda la finca por Norte con tierras de herederos de Quintán Valdeolmillos, Sur y Este camino y tierra de Ansel-

mo Rodríguez y Oeste de María Paz Benito. Valorada en 5.950'50 pesetas.

2.º Una viña en las Calzadas, en el mismo término municipal, de 3 hectáreas, 4 áreas y 98 centiáreas, con una finca urbana enclavada dentro de la misma y que linda toda ella al Norte con tierras de Cándido Meneses, Este la de herederos de Calixto Balboas, Sur camino de las Calzadas y Oeste camino de la Serrana, línea que se formó por agrupación de tres contiguas y sin elemento alguno, formando una sola después. Valorada en 4.220 pesetas.

3.º Una tierra sita al pago del Campo, término de Baños de Cerrato, partido de Palencia, de 46 áreas y 96 centiáreas, que linda al Norte con otra segregada de ésta, de Cipriano Herrera, Sur otra de Florencio Daza, Este la de la Viuda de Juan Barbotán y Oeste camino de la Estación del ferrocarril del Norte. Dentro de ella se han edificado una cuadra y dentro de ella un pajar, una casa destinada a vivienda, que consta de planta baja y otro edificio, la parte delantera del cual se destinaba a salón de espectáculos, que funcionaba con el título de «Kursaal Alhambra» y el resto a almacén de géneros de ferretería, maderas, hierros y otros objetos en mal estado, que fueron embargados, habiéndose declarado un incendio en el tercero de los edificios, quedando totalmente destruida la parte destinada a cabalet y casi destruido el almacén o resto del edificio y teniendo esto en cuenta, está valorada toda la finca en 17.580 pesetas.

4.º Objetos muebles que se hallan en depósito de don Mariano Valle, vecino de Baños, consistentes en 10 camas, 27 portatoallas, 5 macteros, 15 largueros de cama, 5 somiers, 2 mesillas, un lavabo, una silla, un armario, una cuna y 2 cajones con objetos de ferretería, todo ello en mediano estado. Valorado en 150 pesetas.

Debiendo advertirse que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100, por lo menos, del precio de valoración; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, que las fincas se subastarán en un solo lote; que se entiende que los licitadores aceptan como bastantes los títulos de propiedad aportados a los autos, los que estarán de manifiesto en Secretaría, hasta el mismo día de la subasta; y que para dicho acto se ha señalado el día veintisiete de Abril próximo y hora de las once.

Dado en Burgos a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario, ilegible.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

San Llorente de la Vega

Para su provisión con carácter interino, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Las solicitudes podrán presentarse durante el término de quince días hábiles, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por aquellos individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, acompañando certificado de buena conducta.

San Llorente de la Vega 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Iluminado Pérez.

Castrejón de la Peña

EDICTO

Hallándose vacantes las plazas de Practicante titular y Profesora en partos, de este Municipio, se anuncian para su provisión en propiedad, por término de treinta días, con la dotación anual de 1.050 pesetas por cada uno de los conceptos, cuyo haber cobrarán por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus instancias, debidamente reintegradas en esta Alcaldía, acompañando a las mismas el título profesional o copia del mismo, hojas de méritos y servicios, certificados de buena conducta y antecedentes penales.

Castrejón de la Peña 22 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Ladislao del Amo.

Abarca

Don Juan Vargas Castro, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que con el fin de facilitar los trabajos preliminares para la formación de los documentos cobratorios del ejercicio de 1935-36, y según lo dispuesto por las disposiciones vigentes, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas catastradas, presentarán las hojas de alteración en los modelos oficiales, que se facilitarán en Secretaría, antes del día 20 de Mayo próximo para la riqueza rústica, y antes del 25 del mes de Abril para la riqueza urbana, pues pasados dichos plazos, no se admitirá ninguna alteración que se presentare.

Al mismo tiempo se advierte que las transmisiones de dominio, se han de justificar con los respectivos documentos, ya sean públicos, ya privados, acompañando la carta de pago de Derechos reales, sin cuyo requisito no se admitirá alteración alguna.

Abarca 27 de Marzo de 1935.—Juan Vargas.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 24 del actual mes,

acordó anunciar interinamente la vacante de la plaza de Gestor Recaudador del repartimiento general de utilidades para el año actual, bajo las siguientes condiciones:

El que resulte nombrado Recaudador, percibirá como premio de cobranza el 3 por 100 del total importe del repartimiento, respondiendo de las partidas fallidas, siempre que puedan ser cobrables, quedando a voluntad de la Corporación el exigir o no fianza; asimismo ingresará en la segunda decena del mes de Junio el importe del 50 por 100 del total repartimiento, el 25 por 100 en la segunda decena del mes de Septiembre y el 25 por 100 restante en la segunda decena del mes de Diciembre.

En iguales condiciones el agraciado tendrá obligación de cobrar los repartimientos de pastos (cuatro anualidades), abonándosele por este servicio y como premio de cobranza 20 pesetas por cada uno de los repartimientos.

El plazo para solicitar esta plaza es de ocho días hábiles, a contar del en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y las solicitudes se presentarán, debidamente reintegradas, en la Alcaldía de esta villa.

Abarca 27 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Juan Vargas.

Torremormojón

Don José García García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Torremormojón.

Hago saber: Que con el fin de facilitar los trabajos que con motivo de los cambios de dominio ha de haber lugar en el año actual para surtir efecto en los documentos cobratorios del próximo ejercicio de 1936-37 y haciendo uso de las facultades que me confieren las disposiciones vigentes y en cumplimiento a órdenes dictadas por la superioridad, he dispuesto que todos los propietarios de riqueza rústica catastrada interesados deberán presentar las respectivas hojas de alteración en los modelos oficiales que se le facilitará por la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 15 de Mayo próximo, para que éstas obren en poder de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia el día 31 de dicho mes, según así se tiene ordenado.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento general de los propietarios interesados.

Torremormojón 27 de Marzo de 1935.—José García García.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1935, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan
Triollo.

Para que los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan puedan confeccionar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para el Repartimiento de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1936, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus mencionadas riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de este mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de la carta de pago que justifique haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho término no se admitirán ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Espinosa de Villagonzalo.

Castrejón de la Peña.

Villaumbrales.

Villalba de Guardo.

Villota del Duque.

Mantinos.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la transferencia de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1935, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Fuentes de Nava.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sindicato Católico-Agrícola de la Vega de Saldaña

Habiéndose extraviado el resguardo de imposición, número ciento veintisiete de orden, por el plazo de un año y por la suma de quinientas pesetas, expedida por este Sindicato el 25 de Febrero de 1932, a favor de doña Petra Mier y Mier, vecina de Saldaña, se anuncia al público, por única vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, *El Día de Palencia* y *El Diario Palentino*, los dos periódicos que se publican en la Capital, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Sindicato hará la cancelación del resguardo extraviado, quedando exento de toda responsabilidad.

Saldaña 12 de Marzo de 1935.—V.º B.º: El Presidente, Juan Gonzalo.—El Secretario, Francisco Caminero.